

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 20 de enero del 2017	Número 12
---------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Valle de Santiago, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato	189
--	-----

El Ciudadano Ingeniero Manuel Granados Guzmán, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 76 fracción I inciso b), 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 01 uno celebrada el día 10 diez del mes de octubre de 2015 dos mil quince, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general obligatoria, teniendo por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, regulando el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Los preceptos contenidos en el presente reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular o peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 2. Se entiende por vía pública todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la ley o por razones de servicio está destinado al tránsito de personas, semovientes y vehículos.

Artículo 3. Las autoridades municipales coadyuvarán con las autoridades estatales en materia de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la

planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte en sus diversas modalidades; asimismo promoverán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

Artículo 4. El Presidente Municipal tendrá bajo su mando a la Coordinación de Tránsito, la cual depende orgánica y jerárquicamente a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

Compete a la Coordinación de Tránsito o a la dependencia municipal que el H. Ayuntamiento expresamente faculte, la aplicación del presente reglamento. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Tránsito podrá implementar el uso de cualquier tipo de tecnología y actuar a través de su personal, administrativo y demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **Coordinación de Tránsito:** La Coordinación de Tránsito de Valle de Santiago, Gto;
- II. **Agente:** El elemento operativo de tránsito;
- III. **Reglamento:** El presente reglamento;
- IV. **Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- V. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- VI. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- VII. **Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- VIII. **Vía primaria:** Son avenidas que tienen como función facilitar el tránsito vehicular entre distintos puntos de la ciudad, pueden o no ser controladas por semáforos y sobre ellas los vehículos alcanzan altas velocidades, y que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- IX. **Vía secundaria:** Su función es permitir el flujo de tránsito vehicular no continuo, ejemplos de ellas son calles y avenidas de tránsito local con topes y reductores de velocidad.
- X. **Ciclovía o ciclopista:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;
- XI. **Vehículo:** Se entiende por vehículo todo bien mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

- XII. Vehículos de emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;
- XIII. Acera o banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- XIV. Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- XV. Bulevar:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- XVI. Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- XVII. Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- XVIII. Dispositivo para el control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- XIX. Intersección:** Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- XX. Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- XXI. Peatones:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- XXII. Zonas peatonales:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones;
y
- XXIII. Zonas o vías limitadas:** Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.
- XXIV. Estacionamiento público:** las áreas destinadas a estacionamiento con tiempo medido.

Artículo 6. El personal operativo de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal y la Coordinación de Protección Civil, los Delegados Municipales, serán auxiliares de las autoridades de tránsito.

Artículo 7. Los vigilantes de vehículos en las vías públicas, que por voluntad propia se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para este efecto dicten las autoridades de la Coordinación de Tránsito.

Artículo 8. Igualmente las autoridades municipales en materia de tránsito, coadyuvarán con el Ministerio Público y los órganos de administración de justicia, en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Son autoridades de tránsito:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Honorable Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Coordinador de Tránsito Municipal;
- VI. El personal operativo y administrativo de la Coordinación de Tránsito.

Artículo 10. El Coordinador de Tránsito será designado y removido por el Honorable Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

La Coordinación contará con el personal necesario que permita su presupuesto aprobado por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 11. Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales, utilizando las vías públicas del municipio.

Artículo 12. Los vehículos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Por su peso en:
 - 1.- Ligeros:
 - a).- Bicicletas y triciclos;
 - b).- Motocicletas, motonetas, bicimotos;
 - c).- Automóviles;
 - b).- Camionetas;
 - e).- De propulsión, y
 - f).- De tracción animal.
 - 2.- Pesados:
 - a).- Autobuses;
 - b).- Camiones de dos o mas ejes;
 - c).- Tractores de remolque;
 - d).- Camiones de remolque;
 - e).- Metrobuses;
 - f).- Vehículos agrícolas, y

g).- Equipo especial móvil.

II. Por su tipo:

- 1.- Bicimoto, hasta de cincuenta centímetros cúbicos;
- 2.- Motocicletas y motonetas, de más de cincuenta centímetros cúbicos;
- 3.- Automóviles:
 - a) Sedán;
 - b) Coupe;
 - c) Guayín;
 - d) Convertible;
 - e) Deportivo, y
 - f) Otros.
- 4.- Camionetas:
 - a).- De caja abierta (pick-up), y
 - b).- De caja cerrada (panel)
- 5.- Vehículos de transporte colectivo:
 - a).- Autobuses;
 - b).- Metrobuses;
 - c).- Minibuses;
 - d).- Combis, y
 - e).- Panel.
- 6.- Camiones:
 - a).- De plataforma;
 - b).- De redilas;
 - c).- De volteo;
 - d).- Refrigerador;
 - e).- Tanque;
 - f).- Tractor, y
 - g).- Otros.
- 7.- Remolques y semirremolques:
 - a).- Con caja;
 - b).- Habitación;
 - c).- Jaula;
 - d).- Plataforma;
 - e).- Para postes;
 - f).- Refrigerador, y
 - g).- Otros.
- 8.- Transporte especial:
 - a).- Ambulancia;
 - b).- Grúas;
 - c).- Carrozas;
 - d).- Transporte de vehículos (madrinas);
 - e).- Montacargas, y
 - f).- Con otro equipo especial.

III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:

- 1.- Vehículos de uso privado;
- 2.- Vehículos de servicio público, y

3.- Vehículos de servicio social.

Artículo 13. Son vehículos de uso privado los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Artículo 14. Son vehículos de servicio público los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades, que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad correspondiente y su regulación se encuentra establecida en el Reglamento de Movilidad del Municipio de Valle de Santiago, Gto.

Artículo 15. Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones legales, cumplen principalmente funciones de seguridad y asistencia social, debiendo estar plenamente identificados.

Artículo 16. Todos los vehículos de servicio público o privado, registrados en el municipio, serán llevados cada seis meses a los centros de verificación anticontaminantes autorizados, para ser sometidos a la verificación correspondiente, debiendo aprobarla.

Artículo 17. Los vehículos que circulen dentro del municipio deberán contar con los requisitos siguientes:

- I. Portar las placas del periodo correspondiente, o en su caso el permiso provisional expedido por la autoridad facultada legalmente;
- II. Portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- III. Calcomanía de verificación vehicular, y

Artículo 18. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; quedando prohibido remachar o soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para ese fin. La falta de una o ambas placas en el vehículo será motivo de infracción conforme al tabulador.

CAPÍTULO IV DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 19. Todos los vehículos de motor que circulen por las vías del municipio deberán contar con todos los elementos de señalización y seguridad tipo standard con los cuales fueron dotados desde su fabricación (luces, direccionales, de alto, refacciones, frenos, etc.). Las averías o mal funcionamiento de tales sistemas serán motivo de infracción.

Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos, por lo menos, de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos emitan una luz blanca, colocada simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del

vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro, y a una altura no mayor de 1.40 m. ni menor de 0.60 m.

Queda prohibida la aplicación de otros aditamentos en vehículos automotores que implican molestia o riesgo para terceros, por lo que su uso será motivo de infracción.

Artículo 20. Son vehículos de emergencia los destinados en bomberos, ambulancias, tránsito, policía y salvamento, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar igualmente una torreta roja y sirena que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción.

Artículo 21. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior contarán con una lámpara de luz roja.

Artículo 22. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; en la parte posterior deberán llevar un reflejante color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 23. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 24. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento, que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad, y
- II. Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos, carteles, y otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares donde no interfieran con el ángulo visual del conductor.
- III. Cuando presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y obstruya el treinta por ciento de la visibilidad del conductor, representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del parabrisas.

Artículo 25. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en buenas condiciones de seguridad. Los vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución, así como de la herramienta necesaria para efectuar el cambio.

Artículo 26. Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 27. Se consideran como vehículos de carga a aquellos que se encuentran debidamente acondicionados para prestar servicio al público, mediante un pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas dentro de los límites del municipio.

Artículo 28. Se prohíbe la circulación en la zona urbana de aquellos vehículos que por su peso y longitud excesivos o difícil maniobra de conducción en áreas reducidas, puedan causar obstrucción a la circulación de otros vehículos.

Artículo 29. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Coordinación de Tránsito, lo cual se dará a conocer mediante la señalización correspondiente. Por otra parte solamente podrán viajar en el asiento delantero del vehículo de carga su conductor y dos acompañantes o ayudantes.

Artículo 30. Se permitirá la circulación de vehículos de carga, siempre y cuando la carga que se transporta reúna los requisitos siguientes:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;
- II. Que no sobresalga de la parte posterior mas de cincuenta centímetros de la longitud de la plataforma, debiendo igualmente estar abanderada;
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada dicha carga por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación;
- VI. Que esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel, y
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

Cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este ordenamiento, la Coordinación de Tránsito, podrá conceder el permiso adecuado y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban de adoptarse.

Artículo 31. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de cincuenta centímetros, deberá colocarse una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 32. Todos los vehículos destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán exhibir la razón social en ambas portezuelas, claramente visible, la cual debe coincidir con la tarjeta de circulación.

Artículo 33. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente se deberá solicitar el permiso correspondiente a la Coordinación de Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el recorrido del vehículo.

Artículo 34. Para realizar el transporte de explosivos y sustancias químicas peligrosas es necesario contar con los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones que habrá de sujetarse su acarreo. El vehículo de transporte igualmente deberá llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior, contando también en las partes laterales y posteriores con rótulos que contengan la inscripción "PELIGRO EXPLOSIVOS "o" SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS", según el caso; debiendo el conductor solicitar el apoyo de la Coordinación de Tránsito para ser escoltado hasta que se encuentre fuera de la zona urbana. Los vehículos que transporten este tipo de materiales no podrán pernoctar o estacionarse en las zonas urbanas o sus inmediaciones.

Artículo 35. Las maniobras de carga y descarga deberán de efectuarse de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. En el primer y segundo cuadro de la ciudad, así como en bulevares y avenidas de alta concentración vehicular, la Coordinación de Tránsito establecerá los horarios en los cuales se podrán realizar estas maniobras;
- II. Los vehículos cuya capacidad no exceda a los setecientos cincuenta kilogramos, podrán efectuar maniobras en las zonas peatonales solo mediante permiso de la Coordinación de Tránsito.
- III. Queda prohibida la circulación de vehículos doble rodado y circular tráfico pesado por la ciudad de tres o más toneladas de carga, así como de autobuses foráneos, en el primer cuadro de la ciudad; en el segundo cuadro solamente lo harán mediante permiso y de conformidad a horarios establecidos por la Coordinación de Tránsito.

Artículo 36. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Coordinación de Tránsito; vehículos que no deberán exceder en sus medidas de un metro veinte centímetros de ancho por dos metros de largo.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 37. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigentes que correspondan al tipo de vehículo de que se trate y que hayan sido expedidos por la autoridad legalmente facultada.

Artículo 38. Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia o permiso correspondientes, siendo los propietarios responsables solidarios del pago de los daños y perjuicios que se causen, así como de las sanciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia o permiso.

CAPÍTULO VII DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS

Artículo 39. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento; sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños y lesiones que sean ocasionados con su vehículo, y
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario no se tramita el alta y baja correspondiente.

Artículo 40. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua tienen la obligación de registrarlos en la Coordinación de Tránsito, a fin de que presten el apoyo necesario a las instituciones de emergencia en aquellos casos apremiantes y de interés social.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES

Artículo 41. Los conductores tienen la obligación de cumplir las disposiciones de este reglamento, en caso de contravención el agente de tránsito procederá de la manera siguiente:

- I. Indicará al conductor en forma ostensible y respetuosa que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Señalará al conductor la infracción que ha cometido;
- III. Solicitará al conductor le muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación;
- IV. Recogerá uno u otro de los anteriores documentos, o ambos, o la placa de circulación si el caso lo amerita. Levantará el acta de infracción que corresponda, de la cual proporcionará una copia al infractor.
- V. Anotará en el acta de infracción una breve relación de hechos, así como el o los artículos del presente reglamento que fueron contravenidos por el infractor.

Artículo 42. El agente de tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, ingiriendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga **0.40** miligramos o más por litro de alcohol en el aire expirado, según el alcoholímetro, lo cual se determinará por médico legista; el oficial calificador o la autoridad que en forma analógica realice esas funciones, impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de la suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir en las condiciones previstas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Si al practicarle al conductor la prueba del alcoholímetro, el resultado es de:

0 a .19 miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se considera que el conductor no presenta aliento alcohólico ni se encuentra en estado de ebriedad, por lo que se le permitirá la circulación a bordo de su vehículo.

.20 a .39 miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se considera que el conductor tiene aliento alcohólico y se procederá al aseguramiento del vehículo y la multa respectiva.

.40 a .60 miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se considera que el conductor presenta un estado de ebriedad de primer grado, y se procederá al aseguramiento del vehículo y la multa respectiva.

.61 a .80 miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se considera que el conductor presenta un estado de ebriedad de segundo grado, y se procederá al aseguramiento del vehículo y la multa respectiva.

.81 o más miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se considera que el conductor presenta un estado de ebriedad de tercer grado, y se procederá al aseguramiento del vehículo y la multa respectiva.

Para la calificación de las sanciones se procederá conforme al tabulador previsto en el artículo 119 del presente reglamento.

- II- Cuando le falten al vehículo las dos placas y el conductor no presente los folios de infracción, así como también por no acreditar la razón de la carencia de placas; y,

- III- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

Artículo 43. Cuando derivado de la comisión de una infracción o de la implementación de los operativos a que se refiere este reglamento, se detecte que el conductor de un vehículo se encuentra conduciendo en visible o notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el agente de tránsito procederá conforme a lo siguiente:

- I. Le indicará al conductor detener la marcha, si se encuentra en circulación y una vez que el vehículo se encuentre estacionado en un lugar seguro, previa identificación del agente de tránsito, se procederá a cuestionar al conductor a fin de verificar si ha ingerido o consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, pudiendo aplicar en su caso una prueba psicomotora;
- II. Cuando el conductor del vehículo reconozca haber ingerido o consumido bebidas alcohólicas, o si la prueba psicomotora el agente de tránsito detecta signos de haber ingerido alcohol, de inmediato se le practicará la prueba mediante el alcoholímetro. Si el conductor se rehúsa a la práctica, se le remitirá a la autoridad competente a fin de que se le practique un examen pericial clínico médico;
- III. En caso de que el conductor reconozca estar bajo el influjo de Estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o si de la prueba psicomotora el agente de tránsito detecte signos de tal circunstancia, inmediatamente se le ordenará la práctica de los exámenes de toxicología, solicitando para ello el apoyo del personal calificado o de institución oficial de salud; y,
- IV. Cuando la prueba del alcoholímetro se demuestra que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, o de la prueba de toxicología se desprenda que el conductor se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, el agente de tránsito procederá a levantar el acta de hechos correspondientes, entregándole una copia al infractor, lo cual se le turnará a la brevedad, para que mediante oficio se haga de conocimiento al Coordinador de Tránsito y se instruya al área correspondiente para que proceda a la calificación de la multa e informará al Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, para que se inicie el procedimiento que señale la ley para la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, según proceda y en los términos que señale el convenio de coordinación administrativa y operativa entre gobierno del Estado y el Municipio.

Cuando el conductor sea infractor por conducir bajo influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el agente de tránsito impedirá que el infractor

continúe conduciendo a fin de evitar que ponga en peligro su integridad física y bien propios o de terceros, ordenando la detención y resguardo del vehículo.

Así mismo, el agente de tránsito está facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario atendiendo a las circunstancias particulares del infractor.

Si el conductor no está en posibilidad de valerse por sí mismo y se encuentra acompañado por un familiar o persona que pueda responsabilizarse de él, esta se hará cargo de su custodia. En caso contrario, será puesto en custodia en forma inmediata de la autoridad, para el efecto de salvaguardar su integridad física hasta en tanto recupere su capacidad psicomotora, o antes si alguno de sus familiares comparece a hacerse cargo del mismo, se hará de conocimiento a la autoridad para la entrega del mismo.

Artículo 44. El agente de tránsito esta facultado para recoger el vehículo cuando proceda legalmente, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega de la copia del folio al infractor. En caso de negativa de este a recibirla se hará esta anotación en el folio.

La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como la exhibición de licencia vencida, no será motivo de detención del vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo, por lo cual la infracción será elaborada de la siguiente manera:

- I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivó la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de agente, adscripción y firma del agente que elabora el acta de infracción.

CAPÍTULO IX DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 45. Se implementa para todos los conductores de vehículos motorizados el Programa 1 x 1 en las calles y avenidas del Municipio en las que no exista

semáforo, agente de tránsito o señalética que establezca otra disposición. Quedan exceptuados de su utilización, los bulevares y libramientos.

El Programa 1 x 1 consiste en que todo vehículo deberá ceder el paso a otro vehículo en cada intersección de las calles y avenidas del Municipio donde no existan señalizaciones, semáforos o agentes de tránsito dirigiendo la circulación.

Para establecer la preferencia en la circulación de los vehículos se atenderá a lo dispuesto por el artículo 61 del presente reglamento.

Artículo 46. Las autoridades de tránsito municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo y con otras señales que consideren adecuadas, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

Artículo 47. En cruces controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de semáforos y señales.

Artículo 48. Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas y de reservar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios.

Artículo 49. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos con el motor en marcha, y a los de servicio público de pasajeros con personas a bordo.

Artículo 50. Para el desarrollo de desfiles, tránsito de caravanas de vehículos, de peatones o manifestaciones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la anticipación debida.

Artículo 51. Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 52. Queda prohibido conducir vehículos particulares y de servicio público de alquiler con mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 53. Los conductores de vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 54. El conductor de un vehículo de motor sujetará con ambas manos el volante o control de la dirección, no llevando entre sus brazos a persona u objeto

alguno, ni permitirá que otra persona tome el control de la dirección desde un lugar diferente al destinado para el conductor.

Artículo 55. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo delantero frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la cual transitan.

Artículo 56. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 57. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que pretendan entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 58. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia con sirenas y luces rojas.

Artículo 59. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 60. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto total.

Artículo 61. Se clasifican como vías de tránsito preferente aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

- I. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería, y una de empedrado sobre una de terracería;
- II. Los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la forma siguiente:

Un bulevar de seis carriles o más tendrá preferencia sobre uno de cuatro, ambos con camellón central divisorio; un bulevar de cuatro carriles o mas sobre una avenida de cuatro carriles sin camellón central, una avenida de cuatro carriles sobre una de tres carriles y una avenida de tres carriles a una de dos, todas sin camellón central divisorio.

En avenidas o calles cuya circulación sea en uno o doble sentido y no exista señalamiento de preferencia, esta la tendrá el

vehículo que se encuentre circulando por una vía primaria sobre un vehículo que circule por una vía secundaria.

- III. Se considera como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de un solo sentido siempre y cuando no exista señal de tránsito o control que indique lo contrario.

Artículo 62. Los conductores de vehículos harán alto total encendiendo las luces intermitentes por lo menos a cinco metros antes del cruce de las vías férreas, cruzándolas solamente cuando se cercioren de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tengan preferencia.

Artículo 63. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 64. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, iniciará la maniobra solamente después de cerciorarse que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la manera siguiente:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de esta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si el cambio es a la izquierda.

Artículo 65. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, cediendo el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y procederán de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

- III. En un cruce de calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que, circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. Si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen, y
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximará por el carril extremo derecho, siempre se deberá ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 66. Está prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Circular en sentido contrario;
- II. Circular sobre banquetas, parques, jardines y campos deportivos;
- III. Efectuar en las vías públicas competencias de cualquier tipo de vehículos o rechinar las llantas.
- IV. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos;
- V. Invadir el carril en sentido opuesto a su circulación, con objeto de adelantar alguna hilera de vehículos;
- VI. Rebasar a otro vehículo:
 - a).- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - b).- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
 - c).- Cuando no es clara la visibilidad, y
 - d).- Cuando el carril contrario no esté libre de algún obstáculo, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- VII. Pasar sobre mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- VIII. Usar cadenas sobre las ruedas del vehículo;
- IX. Detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:
 - a).- En aceras, zonas peatonales, zonas reservadas para personas con movilidad reducida o capacidades diferentes, sobre el adoquín del jardín, andadores o en otras áreas destinadas a peatones;
 - b).- En doble fila;
 - c).- Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso;

- d).- A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros o frente a hidrantes;
 - e).- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
 - f).- En las avenidas de acceso controlado;
 - g).- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los conductores;
 - h).- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
 - i).- A menos de diez metros de un cruce ferroviario;
 - j).- En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento prohibitivo o fuera del límite permitido;
 - k).- En el lado izquierdo junto a camellones o glorietas, estén o no señalados, y en los espacios comprendidos para los camellones centrales, y
 - l).- Abandonar un vehículo o dejarlo estacionado más de cinco días en la vía pública sin moverlo.
- X. Introducir en los estacionamientos, objetos diferentes a las monedas de curso legal que cubran la tarifa correspondiente, y
 - XI. Omitir el pago de la cuota del estacionamiento.
 - XII. Estacionar vehículos de transporte de personas en lugares no permitidos

Artículo 67. Queda prohibido dar vuelta en "U" en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Coordinación de Tránsito.

Artículo 68. Los vehículos con carga, que por su naturaleza su contenido pueda esparcirse o derramarse en la vía pública, genere mal olor o sea repugnante a la vista, deberá ser sujeta y cubierta con una lona y manta.

Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tezontle, tierra, cemento, calidra, yeso u otros que levanten polvo, deberán cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grandes, para que no tire el material y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas, no deberá excederse de la altura de cuatro metros y no deberá sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 69. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz "baja".

Artículo 70. La velocidad máxima y mínima en zona urbana y zona centro se determinará conforme las siguientes disposiciones:

- I. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, y a falta de éstas, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a) En vías primarias, la velocidad máxima será de 25 kilómetros por hora;

- b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 15 kilómetros por hora;
- c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 71. Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas, deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 72. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este reglamento.

Artículo 73. El conductor de un vehículo que circula en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda, observará las indicaciones siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra; y,
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, por su parte, el conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su unidad.

Artículo 74. El conductor del vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y,
- II. En vías de dos o mas carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita la circulación con fluidez.

Artículo 75. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta máximo diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito, en vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 76. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad competente que corresponda, realizándose en vehículos que tengan las medidas de seguridad y señalización necesaria para efectuar dicho transporte, los cuales no podrán estacionarse en la zona urbana y sus inmediaciones.

Artículo 77. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar el vehículo "en cordón", deberá ser colocado paralelamente a la acera, a una distancia no mayor de treinta centímetros, y de un metro como mínimo respecto a cualquier otro vehículo que ya se encuentre estacionado;
- III. El vehículo que sea estacionado en bajada, además de aplicarse el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras, y
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 78. Los conductores de vehículos que observen un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares no podrán adelantarlo o rebasarlo, deberán hacer alto total hasta que vuelva a circular.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando este se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien cuando este no quiera o pueda mover el vehículo.

En caso de que el conductor remueva su vehículo del lugar levantará folio de infracción si procede.

Artículo 79. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor a un lugar donde tenga seguridad y no pueda causar un accidente, de lo contrario será retirado con grúa y se hará acreedor a infracción.

Artículo 80. En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, por lo que queda prohibido realizar las reparaciones con fines de lucro.

Artículo 81. El conductor o los ocupantes de algún vehículo no deben arrojar a la vía pública objetos o basura, además deberán cerciorarse que no existe peligro para ellos ni para otros usuarios de la vía pública antes de abrir las puertas de la unidad, para ascender o descender de ella con seguridad. Así mismo deberán circular con las puertas del vehículo cerradas.

Artículo 82. El ascenso y descenso de personas de cualquier tipo de vehículos deberá efectuarse a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que aquellos puedan realizar tal movimiento con seguridad por el lado de la acera.

Artículo 83. Además de lo previsto para los conductores de vehículos en el presente reglamento, la circulación de motociclistas, motonetistas y ciclistas se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Llevar a bordo sólo al número de personas para el cual está diseñada por el fabricante el vehículo;

Los menores de edad sólo podrán viajar como pasajeros cuando puedan sujetarse por sus propios medios y deberán utilizar debidamente colocado y ajustado casco protector.

- III. El conductor y los pasajeros siempre que el vehículo esté en movimiento, deberán usar casco protector, el cual estará debidamente colocado y abrochado en la cabeza;
 - a. Los cascos deben contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con un dispositivo que proteja la parte inferior del rostro, todo ello de acuerdo con lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas e internacionales
- IV. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- V. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas realizar acrobacias en las vías públicas;
- VI. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho del arroyo de circulación, nunca en forma paralela entre sí y deberán contar cuando menos un espejo retrovisor;
- VII. Los motociclistas y motonetistas sólo podrán rebasar por el carril izquierdo y deberán circular todo el tiempo con las luces encendidas, utilizar bandas o aditamentos reflectantes o equipo especial que les permita distinguirlos,
- VIII. En las vías públicas en que exista ciclovía, los ciclistas tendrán obligación de circular por ella y de cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados, al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;
En caso de falla mecánica efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento
- IX. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y
- X. Está prohibido a los motociclistas y motonetistas circular con exceso de ruido.

CAPÍTULO X

SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 84. Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del municipio, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 85. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible con base a posiciones corporales y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estos es el siguiente:

- I. Alto: cuando el agente se situé de espaldas hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcadas sobre el pavimento, en ausencia de esto, deberán de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga: cuando el agente se coloque de costado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: cuando el agente se encuentre en la posición de siga no levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación, o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al realizarse las señales referidas anteriormente, los agentes harán toques de silbato de la forma siguiente:
 - a).- Alto: un toque largo y dos cortos;
 - b).- Siga: dos toques cortos, y
 - c).- Alto general tres toques largos.

- Los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales, siendo obligatorio el uso de este equipo durante la noche.
- VI. Cuando el agente dirija el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores o peatones obedecerán primordialmente a las señales del agente;
 - VII. Cuando un semáforo está regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce queda sin efecto, y
 - VIII. Cuando en un cruce el semáforo no esté funcionando ni el agente esté dirigiendo, se deberán obedecer únicamente las señales existentes y se procurará alternar la preferencia por vehículo. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 86. Los conductores de vehículos y los peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I. Luz verde:
 - a).- Ante una indicación circular verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta ceder el paso a peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.
 - b).- Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la flecha.
- II. Luz ámbar:

Ante una indicación de luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en el y detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- III. Luz roja:

Frente a una luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada en el pavimento, en ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose está entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.
- IV. Indicaciones cintilantes:
 - a).- Cuando la luz de color roja de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control. Podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

- b).- Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce, tomando las debidas precauciones.

Artículo 87. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana, en color blanco o verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección, y
- II. Ante una silueta en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 88. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos.
- II. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados en tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros, y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde; tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en las señales de servicios. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todas las demás.

Artículo 89. La Coordinación de Tránsito, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo de circulación. Los conductores y peatones están obligados a acatar las indicaciones de estas señales. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

CAPÍTULO XI DE LOS PEATONES, PASAJEROS, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 90. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control del mismo tráfico.

Artículo 91. El Honorable Ayuntamiento, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas para el uso exclusivo de los peatones.

Artículo 92. Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 93. En cualquier circunstancia los peatones tendrán preferencia de paso, en consecuencia todos los conductores de vehículos estarán obligados a observar los mínimos de velocidad establecidos y a respetar el derecho de preferencia del peatón.

Para mayor seguridad del peatón se observaran las reglas siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento;
- II. En la avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo sin riesgo alguno;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceos no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones, están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo de circulación con el fin de vender mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad;
- XI. Está prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo los casos en que los organizadores del evento cuenten con la autorización expresa de la Coordinación de Tránsito;

- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana;
- XIII. Al bajar de los vehículos de servicio público o de pasajeros, foráneos o urbanos, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearán al vehículo por detrás o por delante, y
- XIV. En los caminos y calles carentes de acotamiento o aceras, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 94. Los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, así como prioridad para el ascenso y descenso de vehículos destinados a su transportación, para lo cual la Coordinación de Tránsito implementará los dispositivos, señalamientos e indicaciones necesarios.

Artículo 95. La autoridad educativa, los promotores, auxiliares de centros educativos y personal voluntario, podrán auxiliar a los agentes de tránsito para que los conductores reduzcan la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares o zonas escolares donde se efectuó el paso de colegiales.

Artículo 96. Además de los derechos que les corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces y zonas de paso peatonal. Asimismo se les darán las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 97. Cuando las autoridades de tránsito tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas, los trasladarán y pondrán a disposición de alguna institución de asistencia social o en su defecto de la policía preventiva.

Artículo 98. Para la protección de peatones y particulares, cuando se realicen excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la superficie de rodamiento, quienes las realicen quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES

Artículo 99. Toda persona implicada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;

- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos de que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los datos que le consten acerca del accidente.

Artículo 100. Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulte la pérdida de vidas, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención médica de inmediato; detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público;
- II. Cuando resulten únicamente daños a vehículos, con el parte informativo de tránsito serán escuchados los interesados, instándolos la autoridad de tránsito a que lleguen a un acuerdo sobre el pago de daños, para lo cual se otorgará un término de setenta y dos horas; en caso de no existir acuerdo entre los titulares de los vehículos se consignará a la autoridad competente;
- III. Las partes que intervengan en un accidente deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, y
- IV. Los vehículos involucrados en un accidente deben ser asegurados, con el cargo de grúa y depósito; en caso de requerirse se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 101. Los propietarios de los vehículos accidentados que con previa autorización muevan sus vehículos, deberán retirarlos de la vía pública para evitar otros accidentes, así como los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiese esparcido.

Artículo 102. En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las autoridades de tránsito podrán introducirse, intervenir y actuar de acuerdo a sus funciones, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 103. Con motivo de los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción municipal, invariablemente se integrará el parte informativo del accidente, el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado o utilizado como peritaje.

CAPÍTULO XIII DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 104. Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor se sujetarán a las disposiciones reglamentarias siguientes:

- I. En el caso de que un agente de tránsito compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado para retirarlo de la circulación y por consiguiente su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo en un término de quince días debidamente reparado. Si el propietario cumple dentro del término se le aplicará el mínimo de la sanción;
- II. Evitarán que las emisiones de humo producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo Otto de gasolina) tengan una duración mayor de diez segundos;
- III. Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diesel (ciclo diesel), no sean de una opacidad o densidad de humo mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de ringelman, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;
- IV. Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, vigilarán que el escape esté orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;
- V. No usarán de manera innecesaria el claxon o bocina, así como tampoco harán modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar otros elementos que produzcan ruido excesivo;
- VI. Los vehículos de motor no deberán circular con el mofle directo o roto, y
- VII. No podrán ser retirados o modificados los dispositivos anticontaminantes instalados en los vehículos desde su fabricación.

CAPÍTULO XIV DEL CONTROL DE GRÚAS

Artículo 105. Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público aquellos vehículos, ya sean de concesión: federal, estatal o municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio. Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público, remolcar por medio de cuerdas o cadenas a vehículos descompuestos o accidentados.

Artículo 106. Las grúas de organismos mutualistas, de empresas privadas y de particulares deberán ser registradas en la Coordinación de Tránsito, debiendo prestar el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo requiera.

Artículo 107. Los conductores de grúas que intervengan en casos de accidentes serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así

como de sus partes mecánicas y superficiales. Igualmente recabarán en el lugar del accidente los datos acerca de las autoridades, elementos y organismos de servicio social o particulares que hayan intervenido con anterioridad a su llegada.

Una vez efectuadas las maniobras de rescate, procederán al traslado del vehículo al lugar de depósito, debiendo obtener del encargado el inventario o resguardo correspondiente.

Artículo 108. Los daños que se ocasionen a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no serán imputables al conductor de la grúa, salvo en aquellos casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de dicho conductor.

Artículo 109. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios para los cuales fueron adquiridas por sus titulares, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala este reglamento.

CAPÍTULO XV DEL BANCO DE DATOS DE TRÁNSITO

Artículo 110. El banco de datos de tránsito es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del municipio.

Artículo 111. La Coordinación de Tránsito utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que exista un padrón vehicular veraz, confiable y actualizado, así como también a través de los mismos llevará un registro, control y seguimiento del historial de los conductores en general.

Los aspectos que deberán tomarse en cuenta son:

- I. Control de conductores;
- II. Registro y control de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- III. Registro y estadística de accidentes;
- IV. Control de vehículos detenidos; y,
- V. Registro de programas.

Artículo 112. La Coordinación de Tránsito diseñará las formas, sistemas, trámites y requisitos que habrán de ser llenados o satisfechos.

CAPÍTULO XVI DE LOS PROGRAMAS SOBRE EL MEJORAMIENTO DEL TRÁNSITO

Artículo 113. A fin de que los diferentes sectores del municipio estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o

permisionarios, las autoridades de tránsito deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial, que se dirigirán fundamentalmente a:

- I. Estudiantes de todos los niveles en el municipio;
- II. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- III. Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- IV. Personas relacionadas con la seguridad de los escolares;
- V. Infractores de las disposiciones de tránsito; y,
- VI. Personal operativo y administrativo de la Coordinación de Tránsito.

Artículo 114. Los programas de seguridad educativa vial que se impartan en el municipio deberán referirse principalmente a los puntos siguientes:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III. Conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- IV. Metodología del manejo defensivo, y
- V. Conocimiento y aplicación de las normas legales en materia de tránsito.

Artículo 115. Para lograr que las campañas y cursos lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes deberán coordinarse las instituciones educativas de diferentes niveles, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que sean necesarias.

Artículo 116. La Coordinación de Tránsito llevará un registro del desarrollo de los programas, así como de la información obtenida de los mismos.

Artículo 117. El Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito que tendrán por objeto coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos de tránsito. Estos consejos se integrarán por representantes de los diversos sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego al presente reglamento, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

Artículo 118. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento se les impondrá, en forma separada o conjunta, las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Retiro de documentos y placas;
- IV. Suspensión y privación de derechos, y

V. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

Artículo 119. El Coordinador de Tránsito Municipal calificará las infracciones de conformidad a lo dispuesto en el tabulador del presente artículo, estableciendo por lo tanto igualmente la sanción que corresponda, pudiendo aplicar las tarifas mínimas de cada infracción, cuando esta sea cubierta dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. El Coordinador de Tránsito podrá delegar la facultad de calificación de infracciones en la persona de su departamento que designe.

TABULADOR DE INFRACCIONES

NÚMERO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN		ARTÍCULOS DEL PRESENTE REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAMENTA LA INFRACCIÓN
		MÍNIMA	MÁXIMA	
1	RESERVAR LUGARES DE ESTACIONAMIENTO FRENTE A CASAS O NEGOCIOS Y/O POR OBSTACULIZAR LA CIRCULACIÓN DE PEATONES	2	5	48
2	HACER REPARACIÓN DE VEHICULO EN VÍA PÚBLICA CON FINES DE LUCRO	5	10	80
3	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	3	5	66 FRAC.I
4	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO EN VEHÍCULO DE 2 RUEDAS	1	2	66 FRAC. I
5	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS, PARQUES, JARDINES Y CAMPOS DEPORTIVOS	10	-	66 FRAC. II
6	EFFECTUAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS COMPETENCIAS DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO	30	40	66 FRAC. III
7	POR RECHINAR LLANTAS	5	10	66 FRAC. III
8	ESTACIONARSE EN ZONA PEATONAL O ZONA RESERVADA PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA O CAPACIDADES DIFERENTES	5	10	66 FRAC. IX, INC. A
9	POR ESTACIONARSE SOBRE AL ADOQUÍN DEL JARDÍN, ANDADORES Y OTRAS ÁREAS DESTINADAS PARA LOS PEATONES	5	10	66 FRAC. IX, INC. A
10	ESTACIONARSE ARRIBA DE LAS BANQUETAS O ACERAS	3	-	66 FRAC. IX, INC. A
11	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	3	5	66 FRAC. IX, INC. B
12	ESTACIONARSE FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHÍCULOS O NO RESPETAR UN TRAMO DE 1 METRO A CADA UNO DE LOS LADOS DEL ACCESO	2	-	66 FRAC.IX, INC. C
13	ESTACIONARSE A MENOS DE 5 METROS DE UNA ENTRADA DE ESTACIÓN DE BOMBEROS Y EN LA	2	5	66 FRAC. IX, INC. D

	ACERA OPUESTA A UN TRAMO DE 25 METROS O FRENTE A HIDRANTES			
14	ESTACIONARSE EN LA ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DEL SERVICIO PÚBLICO	3	5	66 FRAC. IX, INC. E
15	ESTACIONARSE EN AVENIDAS DE ACCESO CONTROLADO	2	5	66 FRAC. IX, INC. F
16	ESTACIONARSE EN LUGARES DONDE SE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO A LOS CONDUCTORES	3	5	66 FRAC. IX, INC. G
17	ESTACIONARSE EN ZONAS O CUADRAS DONDE EXISTA UN SEÑALAMIENTO PROHIBITIVO	3	5	66 FRAC. IX, INC. J
18	ESTACIONARSE FUERA DEL LÍMITE PERMITIDO	1	5	66 FRAC. IX, INC. J
19	ABANDONO DE VEHICULOS O DEJARLOS ESTACIONADOS POR MÁS DE CINCO DÍAS EN LA VÍA PÚBLICA	2	5	66 FRAC. IX, INC. L
20	OMITIR EL PAGO DE ESTACIONAMIENTO CONTROLADO	1	5	66 FRAC. XI
21	POR ESTACIONAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LUGARES NO PERMITIDOS	5	-	66 FRAC. XII
22	PORTAR PLACAS OCULTAS, REMACHADAS O SOLDADAS	5	10	18
23	FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS VIGENTES	5	10	18 Y/O 42 FRAC. II
24	CIRCULAR CON PLACAS VENCIDAS	20		17 FRAC. I
25	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE	2	5	17 FRAC. II
26	FALTA DE LA CALCOMANÍA DE LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR	2	5	17 FRACC. III
27	CONducir SIN LICENCIA O PERMISO CORRESPONDIENTE VIGENTES	3	5	37
28	CIRCULAR CON LICENCIA VENCIDA	5	-	37
29	NEGARSE A ENTREGAR O PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE LE SOLICITE EL AGENTE	3	10	41 FRAC. III
30	CIRCULAR CON PLACAS QUE NO COINCIDAN CON LA CALCOMANÍA O TARJETA DE CIRCULACIÓN	15	25	42 FRAC. III
31	FALTA DE LICENCIA DE MANEJO Y/O PERMISO CORRESPONDIENTE VIGENTE	3	10	38
32	PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA A OTRA PERSONA	2	5	38
33	PERMITIR MANEJAR A UN MENOR SIN EL PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	4	5	38
34	REBASAR POR LA DERECHA	3	-	72
35	TRANSPORTAR MAS PERSONAS DE LAS AUTORIZADAS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	2	-	52
36	DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR PROHIBIDO	3	5	67
37	DARSE A LA FUGA CUANDO SE LE INDIQUE DETENER LA MARCHA DEL VEHÍCULO	30	40	43 FRAC. I
38	NO OBEDECER AL AGENTE	3	5	43 FRAC. I

39	PASARSE EL ALTO DEL AGENTE	5	10	85
40	PASARSE EL ALTO DEL AGENTE EN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS	1	3	85
41	PASARSE EL ALTO DEL SEMÁFORO	5	10	86
42	PASARSE EL ALTO DEL SEMÁFORO EN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS	1	3	86
43	POR DETENER LA MARCHA DEL VEHÍCULO REBASANDO LA LÍNEA DE ALTO MARCADA EN EL PAVIMENTO	5	7	86 FRAC. III
44	EXCESO DE VELOCIDAD EN VÍA PRIMARIA	10	20	70 FRAC. I, INC. A
45	EXCESO DE VELOCIDAD EN VÍAS SECUNDARIAS	15	20	70 FRAC. I, INC. B
46	EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES, PEATONALES, DE ALTA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS, ENTRE OTRAS	15	30	70 FRAC. I, INC. C
47	POR HACER SERVICIO DE GRÚA CON VEHÍCULO	10	20	109
48	POR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN ZONAS NO AUTORIZADAS DEL PRIMERO O SEGUNDO CUADRO DE LA CIUDAD	5	-	35 FRAC. I
49	POR REALIZAR MANIOBRAS EN ZONAS PEATONALES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	5	-	35 FRAC. II
50	CIRCULAR TRÁFICO PESADO POR LA CUIDAD	5	10	35 FRAC. III
51	EXCESO DE HUMO CONTAMINANTE	5	10	104 FRAC. I
52	EXCESO DE RUIDO DE SILENCIADOR O ESCAPE	2	3	104 FRAC. V
53	LOS CONDUCTORES QUE USEN DE MANERA INNECESARIA EL CLAXON O BOCINA	5	10	104 FRAC. V
54	FALTA DE CASCO DE PROTECCIÓN EN EL MOTOCICLISTA O EN SU ACOMPAÑANTE	8	10	83 FRAC. III
55	EXCESO DE RUIDO EN MOTOCICLETAS	8	10	83 FRAC. X
56	POR IR MANEJANDO CON ELEMENTOS QUE DIFICULTEN LA MANIOBRA O CONTROL DEL VOLANTE (TELÉFONO, ALIMENTOS, PERSONAS U OBJETOS)	3	6	54
57	FALTA TOTAL DE LUCES DELANTERAS	3	5	19
58	FALTA DE ESPEJO LATERAL IZQUIERDO	1	-	19
59	FALTA DE CALAVERA O LUZ TRASERA	3	-	19
60	FALTA DE LUZ EN PLAFONES	2	-	19
61	FALTA DE LUCES TRASERAS	3	6	19
62	FALTA DE LUZ DE FRENO	3	-	19
63	FALTA DE DIRECCIONALES	2	-	19
64	FALTA DE LIMPIAPARABRISAS	2	-	24 FRAC. I
65	ADHERIR CALCOMANÍA, CARTELES, RÓTULOS Y OTROS OBJETOS QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD O DISTRAIGAN AL CONDUCTOR	3	5	24 FRAC. II

66	CIRCULAR CON EL PARABRISAS ESTRELLADO MÁS DEL 30% DE DAÑO E IMPIDA LA VISIBILIDAD.	3	5	24 FRAC. III
67	FALTA DE PERMISO PARA DESCARGAR	2	5	29
68	DAÑOS A LA VÍA PÚBLICA	5	10	48
69	POR CIRCULAR SIN CINTURÓN DE SEGURIDAD	3		19
MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO O IMCOPLETO				
70	.20 a .39 MLG MANEJAR CON ALIENTO ALCOHOLICO	30	-	42 FRAC. I
71	.40 A 60 MLG. PRIMER GRADO	60	70	42 FRAC. I
72	.61 A .80 MLG. SEGUNDO GRADO	71	80	42 FRAC. I
73	.81 O MAS MLG. TERCER GRADO	81	90	42 FRAC. I
74	DARSE A LA FUGA DESPUÉS DEL ACCIDENTE	20	40	99 . FRAC. II
75	ABANDONO DE VÍCTIMAS	30	50	99 FRAC. II
76	ATROPELLO SIMPLE SIN LESIONES	3	5	100
77	ACCIDENTE CAUSANDO HERIDAS	20	60	100 FRAC. I
78	ACCIDENTE CAUSANDO LA MUERTE	100	150	100 FRAC. I
79	CHOCAR POR FALTA DE PRECAUCIÓN CAUSANDO DAÑOS MATERIALES	10	20	100 FRAC. II
80	CHOQUE SIMPLE	4	8	101
81	EL CONDUCTOR O EL OCUPANTE DE ALGÚN VEHÍCULO QUE ARROJEN A LA VÍA PÚBLICA OBJETOS O BASURA	5	15	81
82	POR ESPARCIR MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, U OTRO QUE PUEDA AFECTAR LA VÍA PÚBLICA	5	10	68
83	FALTA DE LONA O MANTA QUE CUBRA EL MATERIAL	5	10	68
84	POR NO RESPETAR EL PROGRAMA UNO POR UNO	3	5	45
85	POR LA APLICACIÓN DE ADITAMENTOS O ACCESORIOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE IMPLICAN MOLESTIA O RIESGO PARA TERCEROS (BARRAS LED, ETC.)	40	50	19
86	CIRCULAR CON ALGUNA PUERTA ABIERTA	5	7	81
87	SUPERAR EL NÚMERO DE PERSONAS ABORDO DE LA MOTOCICLETA DE LOS CUALES ESTA DISEÑADA	3	6	83 FRACC II
88	REALIZAR ACROBACIAS EN MOTOCICLETAS	3	6	83 FRACC V
89	LLEVAR CARGA EXCESIVA EN MOTOCICLETAS QUE DIFICULTE SU VISIBILIDAD O EQUILIBRIO	3	6	83 FRACC IV
90	CIRCULAR MOTOCICLETAS Y MOTONETAS ENTRE CARRILES, REBASAR POR EL CARRIL DERECHO O NO PORTAR ALGÚN ELEMENTO REFLECTANTE	3	6	83 FRACC VI y VII

Artículo 120. Los infractores deberán realizar el pago de las multas en la oficina recaudadora municipal correspondiente, así como los recargos a las multas no cubiertas oportunamente.

Artículo 121. Para hacer efectivo el pago de las multas no cubiertas, la Tesorería Municipal lo hará mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 122. Independientemente de alguna otra sanción que se le imponga, al conductor que durante un periodo de seis meses acumule dos infracciones por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares no se le permitirá conducir durante un año en la vías públicas del municipio; si llegara a acumular tres infracciones por la misma causa durante un año, no se le permitirá en definitiva manejar vehículos de motor en el municipio.

Artículo 123. En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los agentes de tránsito podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución se requerirá la orden de la misma autoridad, previa la liberación de los adeudos que existan con la Coordinación de Tránsito.

Artículo 124. Los agentes de tránsito solo podrán detener un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. La sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo los casos de campañas de regularización.

Artículo 125. Los vehículos que queden a disposición de la autoridad de tránsito deberán ser remitidos a la pensión establecida para su resguardo y serán trasladados mediante grúa. El costo generado por el servicio de grúa y depósito correrán a cargo del infractor.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO

Artículo 126. Contra cualquier acto de la autoridad municipal realizado con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Tratándose de la aplicación de multas, el interesado podrá acudir en reconsideración ante el Secretario del Honorable Ayuntamiento quien resolverá en lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 06 de Junio del año 2000.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los 10 diez días del mes octubre de 2015 dos mil quince.

Ing. Manuel Granados Guzmán
Presidente Municipal

Lic. Guillermo Galván González
Secretario del H. Ayuntamiento

Nota:

- Se reforman los artículos 83 y 119 numerales 54 y 55; y se adiciona el artículo 119 numerales 87, 88, 89 y 90 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Valle de Santiago, mediante Acuerdo del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 12 Segunda Parte del 16 de enero de 2025.